

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103873806 DE 13/03/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070529452E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de octubre de 2025, se impuso al señor JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.296.147, en calidad de conductor de la motocicleta de placas ABY57H, la orden de comparendo nacional N° 1100100000047325521, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo N° 1100100000047325521, se hizo presente su abogado, el Dr. JOAN SEBASTIAN MATEUS ARIZA el día 31 de octubre de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo SDC 202642100028586 del 30 de diciembre de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, lo sancionó con una multa correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V. equivalentes a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254,67) UNIDADES DE VALOR BÁSICO que ascienden a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.493.900); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas ABY57H por SEIS (6) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CUARENTA (40) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia, el apoderado del señor JORGE ANDRES DITTA TINOCO interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Solicita se corrobore el certificado del agente notificador pues indica que no se encuentra actualizado para acreditar su capacitación e idoneidad, por lo que debe darse aplicación al principio in dubio pro administrado y la presunción de inocencia, dado que la carga de la prueba recae en la administración y no en su prohijado, aunado a indicar que se debe aplicar la duda razonable.

Cuestiona que el Despacho de primera instancia no prestó atención a la legalidad del puesto de control, dado que la orden de servicio allegada al expediente no cuenta con ningún membrete de la entidad o firma que avale que dicho reten se encontraba acorde a lo estipulado por la ley.

Además, indica que no se pudo probar que el agente alcohosensorista HELMUNT PAEZ RAMIREZ haya realizado cabalmente el procedimiento conforme lo exige la resolución 1844 de 2015, pues no le puso de presente a su defendido el formato anexo 7, el cual es un formato diferente al formato anexo 5.

Resalta que el Despacho no puede sancionar a su representado por no aportar pruebas que demuestren su conducta, toda vez que contraria lo indicado en la sentencia C-003 de 2017, al desestimarse que la presunción de inocencia conexo al principio in dubio pro reo, sujeta a que puede solo desvirtuarse con la existencia de una conducta, y está en cabeza del Estado, en un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿la autoridad de tránsito cuando declaró la responsabilidad contravencional del ciudadano, acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción, presunción de inocencia y formas propias de cada juicio, al darle pleno valor probatorio al certificado de técnico en seguridad vial del agente notificador, pese a la manifestación del apelante de encontrarse desactualizado y, al considerar válido el procedimiento efectuado por la agente alcohosensorista pese a que no se puso de presente el anexo 7 de la resolución 1844 de 2015 al señor



DITTA TINOCO?

3.2. Valoración de la prueba.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Al respecto, resulta oportuno advertir que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad.

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación, permitieron demostrar con total certeza que el 19 de octubre de 2025 el señor JORGE ANDRES DITTA TINOCO se encontraba conduciendo el vehículo de placa ABY57H en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos (2) de alcoholemia, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013. El estado de embriaguez se pudo confirmar con la práctica de las respectivas pruebas de alcoholemia adelantadas conforme a lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

En el expediente reposan varios videos, especialmente en el registro denominado HS-93015181_20251018-232701_1025h85.mp4, se evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con el video de la BODYCAM del funcionario de tránsito JUAN CARLOS HERNANDEZ ACUÑA, con el cual fue posible ratificar la información contenida en la orden de comparendo No. 1100100000047325521, evidenciándose que, siendo las 23:28 horas del 18 de octubre de 2025 (min. 1:16), el referido agente se encontraba prestando sus servicios en vía, cuando requirió la motocicleta de placas ABY57H, en donde identificó como conductor al señor JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO, a quien se le evidenció un aparente aliento alcohólico. Al constatar dicha situación, se procedió con el traslado del conductor a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá a fin de realizarle la respectiva prueba de alcoholemia previa plenitud de garantías (min. 7:58 al 12:00 del mismo video), la cual culminó con un resultado positivo enmarcado en el grado dos de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Posteriormente, en el video *HS-93017313_20251019-005103_1025H25.MP4* se observa que el agente JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ACUÑA, a minuto 20:22, presenta al señor JORGE ANDRES DITTA TINOCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.296.147 en calidad de conductor del vehículo en mención, ante el agente alcohosensor HELMUNT AGUSTIN PÁEZ RAMIREZ en oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte. Igualmente se evidencia que durante el procedimiento se le explicó la normatividad del procedimiento Ley 1696 de 2013, se explicó cada uno de los ítems que integran las plenas garantías de la Sentencia C633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, los registros audiovisuales incorporados al expediente No. 202442114000705294529E no solo corroboran la conducción del señor JORGE ANDRES DITTA TINOCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.296.147, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sino que también evidencian la observancia del procedimiento legal y de las garantías de información al ciudadano, constituyéndose en prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos.



De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el *a quo* con las tirillas No. 2565 y 2566, que arrojaron como resultados 111 mg de etanol/100 ml de sangre total y 107 mg de etanol/100 ml de sangre total, respectivamente, que de acuerdo con la Resolución 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

En lo que respecta a la medición realizada mediante alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la consideró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en el video del agente operador del equipo alcohosensor, a través del cual se pudo constatar que durante dicho procedimiento se brindaron las garantías necesarias para la obtención de un resultado conforme a lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015.

Lo anterior se encuentra respaldado por diversas pruebas documentales, entre ellas: el registro de resultados contenido en los impresos o tirillas No. 2565 y 2566, mediante las cuales se acreditó un resultado considerado como pareja válida para determinar el grado de alcohol en sangre, conforme a lo previsto en el anexo 6 de la citada resolución; el formato de entrevista previa al ciudadano investigado, correspondiente al procedimiento dispuesto en el numeral 7.3.1.2 relativo a la preparación del examinado; la hoja de vida del alcohosensor; la sábana de resultados del equipo alcohosensor INTOXIMETER AS VXL 19399 del 19 de octubre de 2025; y la lista de chequeo que contiene información sobre dicho equipo.

De igual manera, obra en el expediente el certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETER AS VXL 19399, del cual se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el anexo 1 de la referida resolución, el dispositivo se encontraba calibrado dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de la prueba. Asimismo, reposa la certificación del agente de tránsito HELMUNT AGUSTÍN PÁEZ RAMÍREZ, que lo acredita como persona idónea para la realización de este tipo de pruebas.

Los anteriores documentos, debidamente decretados dentro del plenario, fueron valorados al momento de adoptar la decisión de fondo, sin que frente a ellos se presentara pronunciamiento alguno por parte de la defensa.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa.

Los citados medios de prueba dan cuenta de que el presente procedimiento se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, además de constatar el



óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento en vía. Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada lo que no se puede traducir en que la sanción impuesta a su prohijado corresponde a que se optó por una conducta pasiva frente al tema probatorio.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

3.3. Del Procedimiento para la Medición de Alcholemla y Sobre el Anexo N° 7

Esta instancia, al analizar las pruebas recaudadas y, en especial, la medición de alcohol por aire espirado practicada al señor JORGE ANDRES DITTA TINOCO, observa que el procedimiento de toma, aseguramiento y registro de la muestra se ajustó a los parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la Resolución N° 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la *Guía para la medición indirecta de alcholemla mediante aire espirado*, y conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional, que impone a las autoridades el deber de garantizar al ciudadano el conocimiento íntegro del procedimiento y de los derechos que le asisten durante la práctica de la prueba de alcholemla.

En consecuencia, este Despacho acoge los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia, el cual explica de manera clara y detallada el resultado obtenido en las tirillas Nros. 2565 y 2566, que constituyeron la base probatoria fundamental para la decisión adoptada, tal como se describe a continuación:

N° prueba	2565	2566
Equipo y serie	INTOXIMETERS AS V XL 019399	INTOXIMETERS AS V XL 019399
Temperatura	19.8° C	20.3° C
Fecha de la medición	19 DE OCTUBRE DE 2025	19 DE OCTUBRE DE 2025
identificación del sujeto	1014296147	1014296147
identificación del operador	80101559	80101559
Resultado blank	0 mg/100 ml	0 mg/100 ml
Prueba de aire	111 mg/100 ml	107 mg/100 ml



espirado		
----------	--	--

En efecto, de la revisión integral del expediente se advierte que el equipo utilizado INTOXIMETERS AS V XL 019399, contaba con certificado de calibración vigente al momento de la prueba, expedido con menos de seis (6) meses de antelación, cumpliendo con el Anexo 3 de la citada resolución, que exige la verificación periódica de los instrumentos para garantizar la exactitud de los resultados. Asimismo, el operador del alcohosensor se encontraba debidamente certificado en el manejo del dispositivo, conforme a la competencia técnica exigida por la normativa, lo que otorga credibilidad al procedimiento.

De igual manera, las tirillas de resultados Nros. 2565 y 2566 consignan los valores correspondientes a las dos mediciones consecutivas realizadas dentro del intervalo temporal permitido, conforme a lo dispuesto en el Anexo 6 de la Resolución N°. 1844 de 2015. Dichos documentos acreditan el cumplimiento del protocolo establecido para la determinación del grado de alcoholemia; en consecuencia, no se advierte irregularidad sustancial en la práctica ni en la valoración de dichas pruebas que permita inferir la existencia de una vulneración al debido proceso o de una inobservancia del protocolo técnico establecido en la normativa aplicable.

Debe recordarse que los resultados obtenidos provienen de manera directa y exclusiva del equipo técnico dispuesto para la realización del procedimiento, cuya operación se encuentra regulada por parámetros objetivos de medición. En tal virtud, el resultado impreso es generado automáticamente por el dispositivo, sin posibilidad de intervención, alteración o manipulación por parte del funcionario operador, quien se limita a ejecutar el protocolo conforme a las instrucciones técnicas establecidas. Por lo tanto, no existe elemento alguno que permita inferir irregularidad que comprometa la fiabilidad de los resultados obtenidos.

Por lo anterior, esta autoridad de segunda instancia concluye que la prueba de alcoholemia practicada al ciudadano investigado se encuentra ajustada a los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la Resolución No. 1844 de 2015, así como a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con lo expuesto por la defensa respecto del cumplimiento del numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015, el cual hace referencia al denominado Anexo 7, es preciso señalar que, conforme al Concepto Jurídico N.º 022-OJ de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicho Anexo 7 no existe en la segunda versión de la *Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*.

En efecto, dicho concepto aclara que en la mencionada guía se incurrió en un “*lapsus calami*”, puesto que la referencia correcta debió hacerse al Anexo 5, toda vez que el documento técnico solo contiene cinco anexos. No obstante, la propia autoridad técnica advierte que tal imprecisión no constituye fundamento suficiente para la exoneración de comparendos, por las razones expuestas en el citado pronunciamiento.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el referido concepto, se concluye que la indicación





efectuado al ciudadano investigado sobre la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad de la medición, previsto en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015, se encuentra comprendida en el contenido del Anexo 5. En dicho anexo se evidencia que el resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia técnica para realizar la medición indirecta de alcoholemia; que la calibración del alcohosensor se encontraba vigente al momento del análisis; y que se aplicaron los procedimientos establecidos en la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*”, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, observando en todo momento las instrucciones del fabricante del equipo.

3.4. Del certificado de estudio del agente de tránsito notificador y del Certificado en el Manejo de Alcohosensor del agente Alcohosensorista.

Continuando con los reparos expuestos por el recurrente, sea de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito, según lo establece la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º, para entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas ABY57H, se constituyó en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los diseños de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Ahora bien, es preciso traer a colación lo referente a la idoneidad y capacitación del agente notificador; por lo que, este despacho advierte que, el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, no se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Es así como el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, acrediten su formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación, debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.



En el caso concreto, se encuentra plenamente demostrado que el agente de tránsito notificador JUAN CARLOS HERNANDEZ ACUÑA cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley, acreditando su calidad de Técnico Laboral por competencias en Educación Vial, según consta en el certificado expedido por el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Innovación, Capacitación y Formación Nacional, obrante en el expediente.

Por su parte, en relación con la idoneidad del Agente alcohosensorista, dentro del expediente obra la certificación N° 0000012128/2025, expedida el 31/10/2025 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se acredita la formación del señor HELMUNT AGUSTIN PAEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.101.559, en el manejo de equipos alcohosensores. En dicho documento se consignan además la fecha de certificación (26/07/2024) y la institución donde cursó el programa de formación respectivo (Centro de Conocimiento Alejandría).

En consecuencia, este despacho encuentra acreditados los elementos que permiten tener convicción sobre la idoneidad, aptitud y capacidad técnica tanto del agente notificador como del funcionario alcohosensorista, descartándose cualquier irregularidad que afecte la validez del procedimiento sancionatorio.

En cuanto a los cuestionamientos respecto a que el puesto de control careció de legalidad, toda vez que no cumplió con los parámetros, la señalización del operativo se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

3.5. Frente al in dubio pro administrado (reo)

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del ***In dubio pro administrado*** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de



la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Ahora bien, es un imperativo legal que el juez exponga siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo señalado en la orden de comparendo nacional N° 1100100000047325521, esta instancia procederá a confirmar el pronunciamiento del operador jurídico de primera instancia, por encontrarlo ajustado a derecho y con fundamento en las probanzas allegadas de manera legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo **SDC 202642100028586** proferido el **30 de diciembre de 2025** dentro del expediente **20244211400070529452E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JORGE ANDRES DITTA TINOCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.296.147**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO DOS – PRIMERA VEZ), y en la que se impuso multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV** correspondiente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1254,67) UVB**, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL**



NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.493.900); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas ABY57H por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **13** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.13 09:50:08 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

